

Fuente: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/335991/20251211

REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN - RSA N° 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Primera Edición, Diciembre 2025



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN N° 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA N° 3

Edición: Primera

Página 1 de 11

REGISTRO DE ENMIENDAS



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 2 de 11

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento establece los controles a efectuarse sobre las partidas y los arribos de los vuelos de aviación general y los vuelos de aviación comercial no regular, que provengan o se dirijan a aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos (en adelante SNA), como así también los vuelos que provengan o se dirijan a aeropuertos que no integran el SNA.

ARTÍCULO 2.- Las tripulaciones, los pasajeros, los equipajes, las cargas y correos transportados en vuelos de aviación comercial no regular y/o de aviación general destinados a cumplir un servicio hacia uno o más aeropuertos distintos al de partida, sean éstos nacionales o internacionales, serán sometidos a los controles de seguridad establecidos en el presente Procedimiento Normalizado.

ARTÍCULO 3º.- Los controles practicados al momento de partida de estos vuelos no implicarán que los mismos estén exentos de ser controlados al arribo, en el aeropuerto de destino, en uso de las atribuciones y facultades propias de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA), conforme a las estrategias operacionales y la determinación del nivel de riesgo del aeropuerto y del explotador aéreo.

ARTÍCULO 4º.- Las actividades de aviación general, deberán separarse de las actividades de transporte comercial tanto regular como no regular.

ARTÍCULO 5º.- Cuando las operaciones de aviación comercial no regular sean desarrolladas por un explotador aéreo que cuente con su Programa de Seguridad del Explotador (PSE) aprobado por la PSA, y las mismas fueran llevadas a cabo en aeronaves cuya capacidad sea inferior a DIECINUEVE (19) plazas, se aplicará la reglamentación correspondiente a la aviación general.

ARTÍCULO 6º.- Cuando los hangares de aviación general se encuentren emplazados en la Zona de Seguridad Restringida o en la Zona de Acceso Controlado, el plan de vuelo presentado servirá de documento suficiente para habilitar el acceso a los mismos.

Capítulo I

Procedimiento de Control Ordinario de Partidas Nacionales e Internacionales de Vuelos de Aviación Comercial no Regular y/o de Aviación General

ARTÍCULO 7º.- El procedimiento de control ordinario de partidas nacionales se efectuará en los puntos de inspección y registro habilitados a tal fin por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, previa presentación de toda aquella



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 3 de 11

documentación que en cada caso sea requerida por la autoridad de seguridad aeroportuaria.

ARTÍCULO 8º.- Control de Permiso Personal Aeroportuario de Seguridad (PPAS) para asistencia en tierra

Las personas titulares de un PPAS que deban ingresar a salas de preembarque o zonas de seguridad restringida para actividades específicas de asistencia en tierra deberán hacerlo únicamente a través de los puntos de inspección habilitados por la PSA, portando un PPAS vigente y con ajuste al plan de vuelo.

Previo a autorizar su ingreso, la autoridad de aplicación deberá verificar:

- a. La validez y vigencia del PPAS.
- b. Que la persona titular del permiso sea personal empleado o contratado por el operador aeronáutico que se encuentre prestando servicio en ese vuelo.

ARTÍCULO 9º.- En los puntos de inspección habilitados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se efectuará el control de la tripulación, los pasajeros y el equipaje de mano transportado por ambos. En los puntos de inspección y control de equipaje de bodega se hará lo propio con valijas, carga o correo, sin perjuicio de la realización de controles adicionales por parte de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, los que se llevarán a cabo en la posición de estacionamiento de la aeronave, cuando la autoridad de seguridad aeroportuaria lo considere necesario, de conformidad con las estrategias operacionales y el análisis de riesgo del vuelo en cuestión, que se establezcan en tal sentido.

ARTÍCULO 10.- Toda vez que los medios técnicos de inspección utilizados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, o por quien ésta designe para realizar tal función, indiquen la presencia de objetos prohibidos - previstos en el Reglamento de Seguridad de la Aviación N° 2 "Listado de Objetos Prohibidos" o en el que en el futuro lo reemplace - o sujetos a control por el ESTADO NACIONAL, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá disponer el registro manual de tales efectos, y, de ser necesario, en caso de hallarse ante un posible ilícito, se deberá dar intervención a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 11.- En los casos de partidas de vuelos nacionales, el control de la identidad de la tripulación y de los pasajeros será efectuado por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, o por quien ésta designe para realizar tal función, debiendo al mismo tiempo efectuarse la consulta en los registros judiciales propios



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 4 de 11

y/o de organismos estatales específicos con los que se cuente, a fin de establecer si sobre las personas a embarcar pesa alguna medida restrictiva de carácter judicial.

ARTÍCULO 12.- En caso de existir alguna medida judicial restrictiva —captura, detención, pedido de paradero o comparendo— sobre alguna de las personas a embarcar, ya sean pasajeros o miembros de la tripulación, se deberá impedir su embarque, como así también que abandone el lugar hasta tanto se efectúen las comunicaciones correspondientes con el magistrado interviniente, debiéndose labrar las actuaciones de rigor.

ARTÍCULO 13.- En los casos de vuelos internacionales, el documento mediante el cual se constatarán los datos de la aeronave, el vuelo, la tripulación, los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo será el Formulario de Declaración General establecido por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), en adelante FDG-OACI. Sin perjuicio de la intervención sanitaria y fitozoosanitaria que corresponda a los organismos específicos, conforme las normativas vigentes que rigen sus respectivos ámbitos de competencia, el control de la identidad de la tripulación y los pasajeros, así como el de su aptitud para el ingreso o egreso del país, será efectuado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM). Por su parte, el control en materia aduanera de los efectos transportados (equipaje y carga) será efectuado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). En caso de vuelos domésticos, la documentación requerida será el plan de vuelo (en adelante documento de vuelo), los correspondientes PPAS para el caso de la tripulación y el Manifiesto de Carga (MC) en caso de corresponder.

ARTÍCULO 14.- En todos los casos, sean partidas de vuelos nacionales o internacionales, y previo al embarque de la tripulación, los pasajeros, el equipaje de mano y de bodega, la carga y el correo previamente inspeccionados, la autoridad de seguridad aeroportuaria de la jurisdicción, o quien sea designado por ésta para realizar tal función, podrá hacerse presente en la posición de estacionamiento de la aeronave, a fin de efectuar la inspección del interior de la misma, incluyendo sus bodegas y compartimientos de alojamiento de suministros, empleando a tal fin los medios técnicos de inspección que considere necesarios, de acuerdo a las estrategias operacionales y el análisis de riesgo del vuelo en cuestión que se establezcan en tal sentido, con el fin de verificar de manera fehaciente que la misma no contenga personas, equipajes y/o efectos que no consten en el FDG – OACI (en caso de tratarse de un vuelo internacional) o en los documentos de vuelo (en caso de vuelos domésticos) y que, en virtud de ello, no hayan sido previamente inspeccionados.



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 5 de 11

ARTÍCULO 15.- En el caso de detectarse dentro de la aeronave la existencia de personas, equipajes y/o efectos no declarados, los funcionarios policiales a cargo de la inspección procederán a practicar el control de los mismos, haciendo constar por escrito o en el FDG-OACI o documento de vuelo, según corresponda, las observaciones registradas. En caso de detectarse la existencia de objetos prohibidos o sujetos a control por el ESTADO NACIONAL, los funcionarios policiales comunicarán esta situación a la autoridad judicial competente en los casos que corresponda y se constituirán como consignas a fin de preservar y asegurar el lugar hasta tanto se haga presente la autoridad a cargo, acompañados por los testigos y demás personal policial de apoyo, a fin de hacer constar el estado de las cosas y labrar las actuaciones que correspondan bajo las instrucciones impartidas por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 16.- Un ejemplar del FDG-OACI para vuelos internacionales y de los documentos de vuelo, en caso de vuelos domésticos, quedarán en poder del comandante de la aeronave o de su representante operativo, a fin de ser presentados en el aeropuerto de arribo, o de escala técnica, si éstos le fueran requeridos por la autoridad de seguridad aeroportuaria, a fin de verificar su procedencia y los controles efectuados en el aeropuerto de partida.

ARTÍCULO 17.- Controles en Escalas Técnicas

Todo vuelo internacional que arribe en carácter de escala técnica a un aeropuerto donde exista presencia operativa de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, ya sea que provenga de un aeropuerto o aeródromo internacional con destino final en la REPÚBLICA ARGENTINA, o bien continúe su operación hacia otro aeropuerto o aeródromo internacional, será sometido a la totalidad de los controles establecidos en el presente Procedimiento Normalizado.

La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA registrará todas las actuaciones practicadas en el Libro de Novedades del Servicio de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva (UOSP) interviniente y en el sistema FDG-OACI, conforme corresponda.

ARTÍCULO 18.- Cumplido el Procedimiento de Control Ordinario de Partidas, y habiéndose realizado el embarque de la tripulación, los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo, el funcionario policial a cargo de la inspección de la aeronave, o quien sea designado por la autoridad de seguridad aeroportuaria de la jurisdicción para realizar tal función, mantendrá el control visual de la misma desde una posición que no obstaculice el movimiento de la aeronave en la plataforma operativa, hasta tanto se haya efectuado el cierre de sus puertas, procurando mantener dicho contacto hasta que la aeronave haya iniciado el rodaje previo al despegue.



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 6 de 11

Capítulo II

Procedimiento de Control de Arribos Nacionales Procedentes de Aeropuertos sin Presencia Operativa de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 19.- Los vuelos nacionales arribados desde un aeropuerto o aeródromo que no pertenezca al Sistema Nacional de Aeropuertos, y/o donde no hubiere presencia efectiva de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, serán controlados al momento de su arribo, debiendo el comandante de la aeronave o su representante operativo presentar ante la autoridad de seguridad aeroportuaria, antes del desembarque de los mismos, todos los documentos del vuelo formalizados en la aerostación desde la que hubiere partido o hubiere realizado la última escala, los que deberán contar con los datos de la tripulación, los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo transportado.

ARTÍCULO 20.- La tripulación, los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo transportados aguardarán en el área de arribos hasta tanto la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, o quien sea designado por ésta para realizar tal función, verifique la información consignada en la documentación presentada, evitando que tomen contacto con tripulación, pasajeros, equipaje, carga y/o correo arribado en vuelos procedentes de aerostaciones en donde se hayan producido los controles establecidos por este Procedimiento Normalizado.

ARTÍCULO 21.- La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, o quien sea designado por ésta para realizar tal función, efectuará el control de la identidad de la tripulación y de los pasajeros arribados, debiendo al mismo tiempo practicar la consulta en los registros judiciales propios y/o de organismos estatales específicos con los que cuente, a fin de establecer si sobre las personas arribadas pesa alguna medida restrictiva de carácter judicial.

ARTÍCULO 22.- En caso de existir medida judicial restrictiva —captura, detención, pedido de paradero o comparendo— sobre alguna de las personas arribadas, ya sean pasajeros o miembros de la tripulación, se impedirá que abandone el lugar hasta tanto se efectúen las comunicaciones correspondientes con el magistrado interviniente, debiéndose labrar las actuaciones de rigor.

ARTÍCULO 23.- En todos los casos, la autoridad de seguridad aeroportuaria de la jurisdicción, o quien sea designado por ésta para realizar tal función, podrá hacerse presente en la posición de estacionamiento de la aeronave arribada, a fin de efectuar la inspección del interior de la misma, incluyendo sus bodegas y compartimientos de alojamiento de suministros, empleando a tal fin los medios



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 7 de 11

técnicos de inspección que considere necesarios, de acuerdo a las estrategias operacionales y el análisis de riesgo del vuelo en cuestión que se establezcan en tal sentido, con el fin de verificar de manera fehaciente que la misma no contenga personas, equipajes y/o efectos que no consten en la documentación presentada por el comandante de la aeronave o su representante operativo.

ARTÍCULO 24.- Realizado el control del arribo, el funcionario policial a cargo del procedimiento deberá rubricar con su firma los mencionados documentos, dejando asimismo constancia de las observaciones que hubiera registrado en el "Libro de Novedades del Servicio" de la UOSP interviniente, confeccionado a tales efectos.

ARTÍCULO 25.- Los controles efectuados al arribo de un vuelo nacional procedente de un aeropuerto o aeródromo que pertenezca al SNA y/o donde hubiere presencia efectiva de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA se harán constar en el libro de "Novedades del Servicio" de la UOSP interviniente, confeccionado a tales efectos, haciendo referencia a los documentos de vuelo y/o MC presentados, aerostación de origen y novedades que se hubieran constatado al arribo.

Capítulo III

Procedimiento de Control Extraordinario de Partidas de Vuelos de Aviación

Comercial no Regular y/o de Aviación General

ARTÍCULO 26.- Cuando existan razones fundadas de seguridad para la aeronave, su tripulación, pasajeros, equipaje, carga o correo transportados, o bien, razones de índole humanitario que hicieran aconsejable efectuar el control de la partida de un vuelo, sea nacional o internacional, en un lugar distinto a los puestos de control habilitados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el explotador o su representante autorizado podrá solicitar que tal control se efectúe en la posición de estacionamiento habilitada por la autoridad aeronáutica en la plataforma operativa del aeropuerto que se trate.

ARTÍCULO 27.- La realización de control extraordinario, deberá solicitarse por escrito ante la autoridad de seguridad aeroportuaria de la jurisdicción con una antelación mínima de VEINTICUATRO (24) horas al horario de partida, fundamentando las causales del requerimiento e indicando la posición de estacionamiento de la aeronave que le haya sido asignada por el responsable operativo aeroportuario, junto a toda la documentación del vuelo completa (según corresponda).



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 8 de 11

ARTÍCULO 28.- El Jefe de la UOSP interviniente evaluará la modalidad, fundamentos y plazos estipulados de presentación expuestos en la solicitud así como la disponibilidad operativa de personal y equipamiento técnico de inspección necesario, a fin de asegurar un efectivo cumplimiento del control extraordinario de la partida del vuelo, adoptando a la vez las medidas necesarias para comunicar fehacientemente al requirente las previsiones y coordinaciones que estime necesarias a fin de asegurar dicho control.

ARTÍCULO 29.- En los casos de partidas de vuelos internacionales o vuelos nacionales que operen desde aeropuertos internacionales, el requirente deberá adjuntar a la solicitud, la conformidad escrita del explotador del aeropuerto y de las autoridades aeronáutica, aduanera y migratoria, a fin de ingresar a la parte aeronáutica de la aerostación para practicar los controles (fuera de sus respectivos puntos habilitados) en el área de movimiento de aeronaves.

ARTÍCULO 30.- El cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud de la realización de un control extraordinario habilitará exclusivamente a los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo a ingresar por los puntos de inspección habilitados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a la zona restringida, quedando excluida toda otra persona que oficiare de acompañante y/o asistente que no sea poseedor de un PPAS extendido por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 31.- El Jefe de la UOSP interviniente dispondrá mediante la emisión de una "Orden de Servicio" la afectación de los recursos humanos y de los medios técnicos que se requieran para la realización del control extraordinario de la partida del vuelo, efectuando al mismo tiempo las previsiones necesarias a fin de contar con los mismos con una antelación suficiente y detallando las directivas específicas para cada funcionario policial involucrado, así como para el responsable de la supervisión del mismo.

ARTÍCULO 32.- El requirente deberá presentar un listado con el detalle de cada vehículo que deba ingresar a la zona de seguridad restringida para el traslado de tripulación, pasajeros, equipaje, carga y correo, especificando el dominio de cada rodado, que deberá ser acompañado con las fotocopias de: la cédula verde o azul según corresponda, la póliza del seguro automotor y el último comprobante de pago de la misma, así como también el nombre, apellido y número de D.N.I. del conductor y de cada uno de los integrantes de la tripulación y de los pasajeros identificados en la documentación de vuelo según corresponda. La presentación del listado con los datos del o los conductores, no eximirá a éstos de la obligación de gestionar sus PPAS.



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 9 de 11

ARTÍCULO 33.- En los casos en que el requirente utilice el servicio de un vehículo destinado exclusivamente al transporte de equipaje, carga y/o correo a embarcar, deberá incluir en la solicitud de control extraordinario, indicada en el artículo 23 del presente Procedimiento Normalizado, las especificaciones que faciliten identificar tal equipaje, carga o correo.

ARTÍCULO 34.- Los funcionarios policiales designados en el puesto de ingreso vehicular habilitado por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA efectuarán el contralor del listado presentado por el requirente, verificando que las personas y efectos declarados se correspondan con los transportados, antes de permitir su ingreso a la zona de seguridad restringida, debiendo rubricar dicho listado en prueba de conformidad de la información consignada.

ARTÍCULO 35.- En los casos de partidas de vuelos nacionales, el control de la identidad de la tripulación y de los pasajeros será efectuado por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, o por quien sea designado por ésta para realizar tal función, debiendo al mismo tiempo efectuarse la consulta en los registros judiciales propios y/o de organismos estatales específicos con los que cuente, a fin de establecer si sobre las personas a embarcar pesa alguna medida restrictiva de carácter judicial.

ARTÍCULO 36.- En caso de existir medida judicial restrictiva — captura, detención, pedido de paradero o comparendo — sobre alguna de las personas a embarcar, ya sean pasajeros o miembros de la tripulación, se impedirá su embarque como así también que abandone el lugar hasta tanto se efectúen las comunicaciones correspondientes con el magistrado interviniente, debiéndose labrar las actuaciones de rigor.

ARTÍCULO 37.- El funcionario policial a cargo del control extraordinario de partida conservará una copia de la documentación de vuelo, la solicitud de excepción y el listado con la información de los vehículos que hayan accedido a la zona restringida, junto con la "Orden de Servicio" emitida en función del Procedimiento de Control Extraordinario de Partidas, que serán registrados bajo un número correlativo y archivados en la División de Operaciones Policiales de la UOSP interviniente, que será responsable de su custodia y resguardo para su posterior sistematización conforme los parámetros que se establezcan oportunamente.

ARTÍCULO 38.- En todos los casos, antes del embarque de los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo, la autoridad de seguridad aeroportuaria de la jurisdicción, o quien sea designado por ésta para realizar tal función, podrá hacerse presente en la aeronave a fin de efectuar la inspección del interior de la misma, empleando a tal fin los medios técnicos de inspección que considere necesarios, de



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 10 de 11

acuerdo a las estrategias operacionales y el análisis de riesgo del vuelo en cuestión que se establezcan en tal sentido, con el fin de verificar de manera fehaciente que la misma no contenga personas, equipajes y efectos que no hayan sido previamente inspeccionados y se encuentren debidamente consignados en la documentación de vuelo y cuenten con la rúbrica del personal policial encargado de efectuar los controles en los puntos habilitados, sea de control de personas y equipaje de mano, de bodega, de carga o de ingreso vehicular a la zona restringida.

Capítulo IV

Vuelos Exceptuados

ARTÍCULO 39.- Las partidas de vuelos nacionales de prueba de motores, vuelos de escuela y/o vuelos de adiestramiento local, vuelos de bautismo y/o festivales aéreos, siempre que no se trate de vuelos de navegación, o que hubieren previsto su primer aterrizaje en un aeropuerto o aeródromo distinto al de partida, ya sea nacional o internacional, o arriben procedentes de otro aeródromo nacional o internacional, no requerirán la verificación física de su interior, bodegas y compartimientos de alojamiento de suministros, ni estarán obligados a los requisitos documentales establecidos en el presente Procedimiento Normalizado. Ello no implica la inobservancia de la aplicación de controles a los ocupantes y efectos que transportaren y/o a los controles de seguridad establecidos por el PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL, a fin de habilitar su acceso a la zona restringida y posterior embarque en la aeronave, según los parámetros aprobados en el PROGRAMA DE SEGURIDAD DE ESTACIÓN AÉREA de cada aeropuerto.

ARTÍCULO 40.- Las partidas o arribos nacionales de vuelos en razón de su servicio de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales, y de las aeronaves del ESTADO NACIONAL, Estados provinciales, municipales y/o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o bien, privadas específicamente destinadas a tareas humanitarias y/o de asistencia ante catástrofes naturales, de rescate, de búsqueda y salvamento, vuelos cuyo objeto sea el traslado sanitario y/o destinados al traslado de órganos humanos para ser trasplantados, son exceptuados de la aplicación del presente Procedimiento Normalizado, siempre que acrediten tal condición ante la autoridad de seguridad aeroportuaria. La condición de exceptuado será adquirida por el tipo de vuelo y no por la naturaleza del explotador, operador o titular de la aeronave.



REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN Nº 3

PROCEDIMIENTO NORMALIZADO PARA EL CONTROL DE LA AVIACIÓN COMERCIAL NO REGULAR Y DE LA AVIACIÓN GENERAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

RSA Nº 3

Edición: Primera

Página 11 de 11

ARTÍCULO 41.- Las partidas o arribos nacionales e internacionales de vuelos de aviación comercial no regular y vuelos de aviación general destinados al traslado de una misión oficial de un estado extranjero, incluyendo aquellas misiones que tengan carácter especial, no serán objeto del presente Procedimiento Normalizado, siempre que la misión y sus integrantes se encuentren debidamente acreditados como tales de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 42.- Los vuelos mencionados en los artículos 39 y 40 del presente Procedimiento Normalizado deberán registrarse en el Libro de Servicio de la UOSP interviniente, indicando su carácter de exceptuado.

ARTÍCULO 43.- Cuando existan razones de seguridad fundadas en estrategias operacionales establecidas por la autoridad de seguridad aeroportuaria competente a nivel nacional, regional o local, o cuando razones fundadas impongan la necesidad de elevar el nivel de riesgo, podrán cesar alguno o la totalidad de los casos establecidos como excepciones referidas a las operaciones comerciales no regulares del artículo 41 del presente Procedimiento Normalizado, por el tiempo que disponga la autoridad de seguridad aeroportuaria nacional, regional o local. A tal efecto, quedan equiparados los vuelos que provengan o se dirijan a aeropuertos del SNA, como así también los vuelos que provengan o se dirijan a aeropuertos que no integran el SNA.

ARTÍCULO 44.- La excepción prescripta en el artículo precedente sólo resultará aplicable a las aeronaves que efectúen vuelos controlados, sujetos a los seguimientos regulados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en el marco de sus competencias, desde su partida y hasta su arribo a destino.

ARTÍCULO 45.- Las excepciones establecidas en el presente Capítulo, no eximen al explotador de la aeronave de observar las medidas y procedimientos de seguridad previstos en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) y en los Programas de Seguridad de Estación Aérea (PSEA) de los aeropuertos en que desarrollen sus operaciones, como así tampoco de aplicar las medidas contempladas en su respectivo programa de seguridad.

ARTÍCULO 46.- Las excepciones establecidas en el presente Capítulo, no excluyen la potestad de la autoridad competente de realizar inspecciones aleatorias sobre las partidas y los arribos de vuelos exceptuados, toda vez que el vuelo opere desde una plataforma operativa emplazada en la zona de seguridad restringida.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo Disposición**

Número:

Referencia: EX-2025-129179337-APN-DSA#PSA Anexo - RSA N° 3

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.